---Trelew, 29 de septiembre de 2025. ----------

--**AUTOS Y VISTOS:** ----------

---**I.** Mediante CRU-007834000000109499-9 (04/09/2025) <Persona 2>, con el patrocinio letrado de <Persona 1>, interpuso acción de amparo contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT. Solicitó la reincorporación como afiliado indirecto a la obra social SEROS, en iguales condiciones a las vigentes hasta el 10/06/2025.----------

---Previo a efectuar el análisis de admisibilidad, el 05/09/2025 le solicité que indique la fecha exacta de su afiliación a la Obra Social SEROS, lo que fue cumplimentado mediante ID 2066611 (19/09/2025), por el que señaló que el alta como afiliado es de diciembre del año 2015. ----------

---Por tanto corresponde efectuar el análisis de su admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley V N° 84 (reformado por la Ley V N° 180). ---------

---**II.** Pasando a resolver, destaco que la Ley XVIII N° 12 creó y reglamentó el ISSyS, estableciendo un régimen de prestaciones de salud y asistenciales para el personal de la Administración Pública Provincial y Entidades Descentralizadas. Según su artículo 9, en la redacción vigente desde la Ley XVIII N° 88 del 03/09/2015, es decir, de fecha anterior a la afiliación de <Persona 3>, se incluyen como *"Afiliados Indirectos Obligatorios"* al cónyuge o conviviente sin distinción de género que no cuente con obra social nacional, provincial, sindical o privada.----------

---Conforme lo señalado por el amparista, se encuentra incorporado como afiliado de SEROS desde el mes de diciembre del año 2015, en su condición de cónyuge de <Persona 4>, afiliada directa. Además, se encuentra acreditado que el 01/05/2025 obtuvo el retiro transitorio por invalidez por ANSES y que, igualmente, mantuvo la cobertura de SEROS hasta el 11/07/2025. ----------

---En tal contexto, cabe señalar que el texto original del citado artículo disponía: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) El cónyuge mujer, cónyuge varón con incapacidad laboral total y permanente, salvo aquellos casos por el artículo 7°…".* Con la modificación introducida por Ley XVIII N° 88, vigente desde el 03/09/2015 (conf. su art. 6), publicada el 29/09/2015, actualmente establece: *"Quedan comprendidos en la categoría de Indirectos Obligatorios los integrantes del grupo familiar del Afiliado Directo que se detallan: a) Cónyuge o conviviente sin distinción de género, que no posean Obra Social nacional, provincial, sindical o privada…"*. ----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**

---Así, a diferencia de lo que ocurría con la anterior redacción, que establecía una discriminación irrazonable, actualmente ya no hace distinción de género; incluye a las uniones convivenciales y establece una exclusión sustentada en que la atención de salud del familiar está cubierta por otra entidad (obra social nacional, provincial o de otra índole), lo que resulta acorde a su fin tuitivo y asistencial y aparece como razonable. ----------

---En este caso la afiliación del amparista se produjo con posterioridad a la vigencia de la mencionada reforma, de modo que, la cuestión a dilucidar, no tiene que ver con la vigencia temporal de la reforma y su aplicación retroactiva, como lo resolví en los precedentes N° 08/2025 y 09/2025 SDAU, entre otros, sino que consiste en determinar si la condición establecida en la norma de *"no poseer otra obra social"*, es exigible únicamente al momento de la afiliación o, también, para el mantenimiento de la cobertura.

---Sobre ello, anticipo que, a mi juicio, de una recta interpretación de la norma, la circunstancia de que el cónyuge o conviviente no posea la cobertura de ninguna obra social es un presupuesto o condición exigible tanto para el ingreso como para el mantenimiento de la cobertura, del mismo modo que lo resultan las restantes condiciones que rigen para los otros supuestos asistenciales previstos en el mismo artículo 9 de la ley (por ej. la edad), así como la propia vigencia del matrimonio o convivencia.----------

---Por tal razón, en el caso, como la afiliación del amparista se efectuó y consumó conforme a la normativa reformada, no puede calificarse de ilegal y/o arbitraria que se requiera el cumplimiento de las condiciones legales allí previstas para el mantenimiento de la afiliación.----------

---Entonces, desde el momento en que el amparista comenzó a recibir su beneficio jubilatorio por parte ANSES, quedó comprendido en el supuesto previsto en el artículo 8, inciso b, de la Ley N° 23.660 y, en consecuencia, incluido obligatoriamente en calidad de beneficiario de las obras sociales mencionadas en el artículo 1 de la citada norma, en este caso PAMI. ----------

---En razón de ello y como en actualidad el amparista no cumple con los requisitos previstos por el artículo 9, inciso a, de la Ley XVIII N° 12 para ser considerado afiliado indirecto, al contar con otra obra social (PAMI), ello sin perjuicio de que haya realizado o no el trámite administrativo de alta, tal como adelanté, la decisión de desafiliación no puede considerarse ilegal y/o arbitraria. ----------

----En el derecho positivo argentino, la calificación de las obras sociales dentro de la seguridad social es indubitable. La existencia de derechos y deberes, aunque pueda asemejarse a un contrato, no debe confundirnos, el vínculo jurídico entre una obra social y sus afiliados y beneficiarios no tiene su fuente en un acuerdo voluntario sino en la ley, que establece una relación de Derecho Público. Este vínculo responde a principios de solidaridad, de justicia distributiva y no a los de justicia conmutativa propio del contrato

(conforme esta Cámara, Sala B, SDAU N° 12/2023, con cita a LORENZETTI Ricardo L., La Empresa Médica, 2° Edición ampliada y actualizada- Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2011, página 92/93).----------

---Tal como lo puse de resalto en el precedente de esta Sala (Sentencia Definitiva N° 4/2023 - SDAU), el ISSyS fue creado y reglamentado por la Ley XVIII N° 12, como resultado jurídico automático provocado por el artículo 12 de la Constitución de la Provincia del Chubut, que tiene en cuenta la autonomía del Estado Provincial y sus propias facultades no delegadas (artículo 121 de la Constitución Nacional). ----------

---El principio general, según el juego de los artículos 31 y 121 de la Constitución Nacional, es que las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, por lo que, en las áreas de su competencia, las leyes nacionales están subordinadas a las disposiciones constitucionales y legales de las primeras (conforme esta Cámara, Sala A, SIE N° 15/2019).----------

---En este sentido, cabe recordar que la Ley N° 23.660 no resulta aplicable al ISSyS, así como tampoco los decretos que la reglamentan, que instrumentan el denominado *"derecho de opción"*, los que, además, no mencionan a las obras sociales provinciales (conforme artículo 1 de los decretos N° 9/93 y N° 504/93 y sus modificaciones). ----------

---Por lo demás, no es aplicable en este caso la doctrina de los actos propios invocada por el amparista para mantener la afiliación a SEROS. Ello así ya que no se demostró que el ISSyS tuviera conocimiento fehaciente previo de la situación del amparista (contar con la disponibilidad de otra obra social) para poder calificar de incoherente o contradictoria su conducta. ----------

---En este sentido, la Corte ha señalado que para atribuir a la conducta valor de regla es preciso que ella se exteriorice mediante acciones deliberadas, jurídicamente relevantes para implicar las consecuencias que de ella se pretenden extraer y plenamente eficaces ya que, de lo contrario asumir un determinado comportamiento de hecho derivaría, sin más, en la imposibilidad de modificarlo en lo sucesivo (Fallos: 326:1851) Así, sólo es posible tomar como vinculante una conducta que, objetivamente, pueda suscitar en el "adversario" la confianza de que esta conducta sea índice o definición de una actitud frente a esta situación jurídica (Fallos: 325:1787).----------

---Por otro lado, la llamada doctrina de los actos propios debe aplicarse en el campo del derecho público con las necesarias adaptaciones, es decir, con las discriminaciones impuestas por la naturaleza de lo que constituye la sustancia de aquél, teniendo en cuenta que se encuentra en juego aquí el principio de legalidad de los actos de la administración.

---*“La doctrina del venire contra factum propium non valet”* no puede vincular a la Administración cuando la conducta precedente no se ajusta a la ley imperativa aplicable al caso, ya que la tutela de las expectativas generadas en los administrados no puede primar sobre el principio de legalidad al que se encuentra sometida la actividad del Estado” (Fallos: 346:1180; 346:1117; 343:1457, voto de la jueza Highton de Nolasco). ----------

---Tampoco debe pasarse por alto que si bien el amparista en su presentación alude genéricamente a la afectación al derecho a la vida y a la salud, no especifica cuál es el riesgo o afectación que se provocaría en su vida o salud al tener que ser atendido con los profesionales que le proporcionara PAMI.----------

---En el amparo es carga del presentante la acreditación sumaria del acto impugnado, el que debe ser palmariamente ilegítimo, lo que debe emerger sin necesidad de un debate detenido o extenso. De ahí que, si el caso es planteado versa cuestiones fácticas o jurídicas libradas a la opinión o a una demostración posterior, corresponde que éstos sean juzgados con sujeción a las formas legales establecidas al efecto. Por el contrario, el acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de amplio debate o prueba. Tampoco puede quedar abierto a una conjetura o posibilidad (conf. CSJN, Fallos 321:1252; STJCh, SD N° 02/SRE/2015; CAT, Sala B, SIC N° 139/2001). ----------

---Este mismo criterio ya lo sostuve en la Sentencia Definitiva N° 25/2025 (06/06/2025) por la cual rechacé la acción de amparo planteada, que se encuentra apelada ante el Superior Tribunal de Justicia. En dichas actuaciones el Procurador General (Dictamen N° 122/2025 del 25/08/2025), dictaminó propiciando la confirmación de la sentencia. --------

---Por los fundamentos expresados, en definitiva, corresponde declarar inadmisible la acción de amparo articulada por <Persona 2> contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT. ----------

---**III**. En consecuencia, al no ser admisible la acción de amparo, también debe rechazarse la medida cautelar solicitada.----------

---**IV.** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas al amparista (artículo 69 del CPCC) y se regulan los honorarios de su letrado patrocinante, <Persona 1>, teniendo en consideración el mérito de la labor desarrollada y la solución arribada, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII N° 4).----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------DECLARAR INADMISIBLE** la acción de amparo promovida por Gustavo Rubén

LÓPEZ. ----------

--**RECHAZAR** la medida cautelar peticionada. ----------

-**IMPONER** las costas al actor. ----------

---**REGULAR** los honorarios de <Persona 1> en la suma equivalente a OCHO (8) JUS, con más el IVA si corresponde.----------

**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente archívese ----------

**Florencia CORDÓN FERRANDO**
**JUEZA DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° _10_ /2025 - SIAU. Conste.**----------

**Ricardo Fabián GRIFFITHS**
**SECRETARIO DE CÁMARA**